

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Buenas tardes, bienvenidos a la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones del 7 de junio del 2021.

Para poder dar inicio solicito al Secretario Técnico del Pleno que verifique el *quorum*.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Le pido a los Comisionados presentes que manifiesten su participación de viva voz, por favor, para verificar el *quorum*.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Buenas tardes.

Presente.

David Gorra Flota: Gracias, buenas tardes.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

David Gorra Flota: Gracias.

Presidente, le informo que con la presencia de los cinco Comisionados tenemos *quorum* para llevar a cabo la sesión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Procedemos a la aprobación del Orden del Día, que consta de un único asunto, debidamente circulado a los señores Comisionados. Ese asunto a cargo de la Unidad de Competencia Económica es conocido por ustedes, entonces procede ahorita que aprobemos el Orden del Día en los términos que fue comunicado.

Secretario Técnico.

David Gorra Flota: Se recaba votación del Orden del Día en los términos en los que fue circulado con la Convocatoria.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, le informo que el Orden del Día queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pasamos al asunto que se somete a consideración del Pleno a cargo de la Unidad de Competencia Económica.

I.1, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el expediente número UCE/CNC-003-2021, notificada por Grupo Lauman Holding, S. de R.L. de C.V. y TFCF Corporation, así como del contrato final de compraventa presentado por ING Financial Markets LLC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.4.7.4 de la Resolución emitida mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente UCE/CNC-001-2018.

Para lo cual damos la palabra al maestro Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad de Competencia.

Adelante.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Comisionado Presidente.

Buenas tardes a todos.

Si no tuviera inconveniente, Juan Manuel Hernández, Director General de Concentraciones, será quien presente el asunto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Maestro Juan Manuel Hernández, tiene la palabra.

Juan Manuel Hernández Pérez: Gracias, Presidente.

Buenas tardes, Comisionados.

El 21 de mayo de 2021 el agente de desincorporación remitió a este Instituto, escrito con anexos con información correspondiente al numeral 8.4.7.4 de la Resolución, que incluyó el contrato de compraventa de acciones entre Grupo TWDC y Grupo Lauman para su autorización.

Asimismo, el 27 de mayo de 2021, se presentó la notificación de concentración en términos de los artículos 86 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, respecto a la operación por la que Grupo Lauman a través de Altener adquiere de Grupo TWDC el Negocio a Desincorporar.

Evaluando los posibles efectos de la transacción respecto a la concentración notificada se tienen los siguientes elementos:

El Grupo de Interés Económico o GIE de Grupo Lauman y el Negocio a Desincorporar participan en mercados distintos. El Negocio a Desincorporar participa en actividades relacionadas con la provisión y el licenciamiento de contenido audiovisual en la categoría programática deportes; mientras que el Grupo de Interés Económico de Grupo Lauman participa en actividades diversas, incluyendo la provisión y venta de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales, así como la provisión y el licenciamiento de canales restringidos en la categoría programática de noticias.

El GIE de Grupo Lauman no participa actualmente directa o indirectamente en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales en la categoría programática de deportes a operadores STAR en México, ni en el mercado relacionado de adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

Además, el Grupo de Interés Económico de Grupo Lauman tampoco participa directa o indirectamente en la provisión y licenciamiento de programas deportivos agregadores o programadores de canales para el STAR, ni tampoco en la provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales deportivos por suscripción, por lo que tampoco se prevé que se generen efectos contrarios a la competencia en la provisión de esos servicios.

En caso de que Grupo Lauman adquiriera al Negocio a Desincorporar, ese agente se integraría verticalmente con respecto a sus actividades "aguas arriba" de provisión y ventas de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales, y las actividades "aguas abajo" que el negocio realiza en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales en la categoría programática de deportes a operadores STAR en México.

Al respecto, tampoco se identifica que esa integración otorgue al GIE de Grupo Lauman la capacidad de incentivos para cerrar el mercado relacionado de equipos, instalaciones y servicios, y con ello desplazar a sus competidores en el mercado relevante.

Al respecto, en el caso particular el cliente del Grupo de Interés Económico de Grupo Lauman es TWDC y ESPN en particular, una sociedad de tamaño importante que tendría la capacidad de contrarrestar cualquier desplazamiento.

Eliminadas "30" palabras, que contiene (a) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Tampoco se identifica que esa integración otorgue al GIE de Grupo Lauman la capacidad de incentivos para cerrar el mercado relevante y con ello desplazar a sus competidores en el mercado relacionado de provisión de equipos, instalaciones y servicios, ello en virtud de que, antes de la Operación de Desincorporación el GIE de Grupo Lauman ya era (a) proveedor de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales para el Negocio a Desincorporar.

En términos de lo anterior, no se identifica que la posible adquisición del Negocio a Desincorporar por parte del GIE de Grupo Lauman pudiera tener como objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley de Competencia Económica.

Respecto a la información presentada del numeral 8.4.7.4, de la Resolución de marzo de 2019 por la que Disney adquirió a Fox, activos de Fox, y esa operación se condicionó, incluyendo el contrato de compraventa se tienen los siguientes elementos:

Que el plan de negocios, más el contrato de compraventa, los acuerdos auxiliares y los términos comerciales acordados por TWDC y Grupo Lauman en esos documentos, que incluyen acuerdos respecto a (a)

(a)

(a), se identifica que los mismos se corresponden con aquellos analizados por este Instituto en el Acuerdo de aprobación de Grupo Lauman; además, no se identifica que contengan elementos o cláusulas que puedan generar riesgos en materia de competencia económica.

Con base en lo anterior, se tiene que la operación que se pretende realizar para la adquisición del Negocio a Desincorporar por parte de Grupo Lauman, se llevaría a cabo de conformidad con los términos establecidos en la Resolución y, en particular, preservaría la existencia de un competidor viable, competitivo y en marcha en el mercado relevante, a un nivel comparable al que mantenía previo al cierre de la operación, lo cual remediaría y contrarrestaría los riesgos de la operación identificados en esa transacción entre Disney, TWDC y Fox Corporation.

Lo anterior, en cumplimiento al objetivo de las condiciones y la razonabilidad por la cual fueron establecidas en la Resolución, pues la transferencia del Negocio a Desincorporar a un comprador previamente aprobado por el

Instituto, preservará la existencia de un competidor viable en el mercado relevante, efectivamente, para contrarrestar los riesgos identificados.

Por los elementos anteriores, se sugiere incorporar los siguientes acuerdos, entre otros los siguientes:

Primero. Se aprueba el contrato de compraventa de acciones, *equity purchase agreement*, incluyendo los acuerdos auxiliares y anexos, celebrado el 21 de mayo de 2021 entre Fox Sports México Distribution LLC y TFCF Latin American Channel LLC como vendedores y subsidiarias de TFCF Corporation, y Altener, S.A. de C.V. como comprador y subsidiaria de Grupo Lauman Holding, S. de R.L. de C.V.

También tener por cumplida la obligación de presentar la información remitida por ING Financial Markets LLC en términos de lo dispuesto por el numeral 8.4.7.4, inciso a), b) y c), de la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, y

Segundo. Se autoriza llevar a cabo la concentración u Operación de Desincorporación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por Grupo Lauman Holding, S. de R.L. de C.V. y TFCF Corporation, antes Twenty-First Century Fox, Inc.

Al respecto, recibimos diversos comentarios de las oficinas de los Comisionados, la mayoría de ellos de forma, los más importantes se describen a continuación: uno de ellos es que se incorporaron diversos antecedentes, se introdujo el antecedente cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, y los demás numerales se movieron de forma correspondiente en las fechas en que se emitieron las acciones correspondientes. Esto fue principalmente porque entró diversa información presentada por Grupo Lauman y se acordó, de conformidad, la entrada de esa información.

El segundo cambio es que se introdujo en la sección 3.1, Descripción de la Operación de Desincorporación un último párrafo, que dice lo siguiente: "*De acuerdo con el Contrato de Compraventa de Acciones, el cierre de la Operación de Desincorporación está sujeto a diversas condiciones suspensivas, incluyendo la de obtener la autorización del Instituto*". En una nota a pie de página en ese mismo párrafo se detallan los momentos en los cuales se llevará a cabo el cierre de la operación.

El siguiente cambio es en la sección 6.2.1, Comprador: Altener, específicamente en el cuadro 1, estructura accionaria de Altener, en lugar del accionista que se

Eliminadas "4" palabras que contiene: "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en: (a) estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos; "datos personales"; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigesimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Eliminadas "8" palabras que contiene: "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en: (b) el nombre y apellidos de personas físicas identificadas o identificables; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

había incluido como (a), se sustituyó ese accionista por (b) (b) como consecuencia de una modificación a esta estructura accionaria de Altener, ingresada por Grupo Lauman al Instituto.

En consecuencia, se movió la nota al pie de cuadro, que se identifica con un asterisco, se borró gran parte de ese contenido y al final lo que quedó de esa nota fue lo siguiente: *"De acuerdo con la información aportada por las Partes de Desincorporación, con fecha 1 de junio de 2021 el ciudadano (b) (b), quien es un directivo de Grupo Lauman, adquirió (c) (c) de las acciones de Altener por parte de (a), por lo que este último dejó de ser accionista de Altener".*

Por otra parte, también en la sección 7.2.1, en la parte... en el antepenúltimo y penúltimo párrafo, estos fueron eliminados por considerar que no es el momento procesal para comentar sobre temas que se incorporaron en esta parte.

El siguiente cambio es que en el numeral 7.2.3, Conclusiones sobre el EPA, se incluyó un párrafo que dice lo siguiente: *"Asimismo, se identifica que dichos contratos y el modelo de negocio permitirían cumplir con lo establecido en la Resolución respecto a preservar la existencia de un competidor viable, competitivo, en marcha e independiente en el mercado relevante, a un nivel comparable al que mantenía previo al cierre de la operación".*

Y serían todos los cambios, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, está a consideración de los Comisionados.

Comisionado Arturo Robles, adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

De los temas que están, como ya se mencionaba, vinculados a estos dos temas que estamos resolviendo hoy: por un lado, la concentración notificada, la 003; y por el otro lado, el cumplimiento de una condición, que es el contrato de compraventa presentado por ING y las Partes, en este caso Grupo Lauman, de conformidad al 8.4.7.4.

También está algo que se mencionó, pero creo que no o por lo menos no me quedó claro, hubo además de esta parte que a una persona que se les está... hay modificaciones respecto a su relación que ahora tendría con el Negocio a

Eliminadas "1" palabra, que contiene "datos personales" consistentes en (b) el nombre y apellidos de personas físicas identificadas o identificables; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, fracción I; así como 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 17 y 31 de la LGPDPSO.

Desincorporar, es decir, con el nuevo Grupo de Interés Económico, Lauman, hubo cambios en la figura que tienen.

Ahí si pueden determinar cómo quedaría finalmente esta figura, cuál sería la relación que tiene esta persona con el grupo, ahora con esta información que se le hizo llegar al área; y por el otro lado, también durante la semana pasada, en los últimos días recibimos un escrito vía correo electrónico, por lo menos llegó a mi correo electrónico, en donde había dos escritos, uno dirigido a la Autoridad Investigadora y otro dirigido a la Unidad de Competencia Económica, y en esos se mencionaban algunos planteamientos en los cuales un agente consideraba que se tenían que valorar para evaluar estos procedimientos.

Si puede aclarar el área que es lo que se... por un lado, cuál va a ser la relación que anunció y que ya lo previó en la explicación que dio, pero que no quedó claro a partir de ahora cuál es la relación que tendrá esta persona con el Agente a Desincorporar, si es que se aprueba y se concreta esta concentración; y por el otro lado, qué tratamiento se le dio o qué es lo que se está evaluando o no evaluando respecto a los escritos que se nos hicieron llegar a los Comisionados, o cuando menos a mi oficina si los hicieron llegar por correo electrónico el viernes, sobre aspectos que tendrían que ver y que, bajo el punto de vista del agente o del interesado que emitió el escrito, deberían de considerarse para esta evaluación.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante el área.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Comisionados, Comisionado Robles por su pregunta.

La primera, en cuanto a esta persona que en un inicio fue notificada como accionista indirecto de Altener, que es la sociedad que funge como comprador en esta operación notificada, como se señalaba esta persona al día de hoy deja de ser accionista directa e indirecta del comprador, en su lugar entra una nueva persona física, esto en razón de un contrato de compraventa de acciones que las Partes remitieron al Instituto el pasado 4 de junio vía correo electrónico.

Entonces, de la información que obra en el expediente, la persona de apellido (b) al día de hoy no es accionista de Altener y no se identifica que forme o que sea accionista, que tenga alguna participación accionaria directa o

indirecta en alguna otra empresa del Grupo de Interés Económico encabezado por Grupo Lauman.

Esa es la información que obra en el expediente, se han manifestado algunas cuestiones respecto a esta persona, pero insisto, al día de hoy no es accionista ni del comprador ni de ninguna otra empresa del Grupo de Interés Económico al cual pertenece el comprador.

Respecto a los escritos que señalaba tenemos conocimiento de uno de ellos, que viene dirigido a la Unidad de Competencia Económica, en la que se hacen diversas manifestaciones por una sociedad, una persona moral distinta a las que forman parte o a las que tienen un interés en el expediente en el que se actúa, tanto en el que da origen a esta operación como en la operación propia, que es en esta... correspondiente a esta última es el CNC-03... 003-2021, el anterior es el CNC-001-2018, en ninguno de ellos forma parte esta sociedad promovente del escrito que usted señalaba del viernes pasado.

En ese sentido, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica no puede ser aceptado ese escrito, toda vez que las vías que establece esa Ley son distintas: una, sólo se admite información de terceros previo requerimiento de la autoridad, lo cual no es el caso; y la otra, es que sean manifestaciones presentadas a través de una denuncia, presentadas a la autoridad investigadora, quien previo análisis en su caso puede hacerlas llegar a la Unidad de Competencia Económica para su consideración antes de que se tome una Resolución.

En el caso particular tampoco ha sucedido, al día de hoy la autoridad investigadora no ha remitido ningún documento en este sentido; razones por las cuales estos escritos no forman parte del expediente y, por lo tanto, no hay manera de considerar esas manifestaciones en este Proyecto de Resolución que se pone a su consideración.

Espero haber contestado sus preguntas y, si no, continuamos a su disposición.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Con su venia, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Sí, queda bastante claro.

Simplemente, entonces, y a manera de resumen, si puede contestarse un sí o un no: no se están considerando y no formaron parte del expediente porque legalmente y procesalmente no se pueden considerar para estas manifestaciones, para resolver o como parte de este expediente, ¿es así?

Salvador Flores Santillán: Así es.

Perdón que tome la palabra, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Salvador.

Salvador Flores Santillán: Gracias.

Así es, como usted lo ha dicho, Comisionado Robles, al día de hoy no forman parte del expediente estos escritos y, por lo tanto, no son analizados en este Proyecto de Resolución.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo.

Ya no tengo más preguntas, Comisionado Cuevas.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted, Comisionado.

Sigue a consideración de los Comisionados el tema.

El Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura de este asunto y adelantar el sentido de mi voto respecto al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto resuelve sobre la concentración notificada por Grupo Lauman Holding y TFCF Corporation, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.4.7.4 de la Resolución emitida mediante Acuerdo P/IFT/110319/122.

Al respecto, coincido con el análisis elaborado por el área en relación con los efectos en materia de competencia económica que podría tener la Operación de Desincorporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el cual indican que no se prevé que la Operación de Desincorporación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial al GIE de Grupo Lauman, ni establecer

barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los mercados y servicios analizados y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, considerando entre otros, los siguientes elementos:

El GIE de Grupo Lauman y el Negocio a Desincorporar participan en mercados distintos. El Negocio a Desincorporar participa en actividades relacionadas con la provisión y el licenciamiento de contenido audiovisual en la categoría programática de deportes, mientras que el GIE de Grupo Lauman participa en actividades diversas, incluyendo la provisión y venta de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales, así como la provisión y el licenciamiento de canales restringidos en la categoría programática de noticias.

La venta de publicidad en canales restringidos realizada por el Negocio a Desincorporar y por el Grupo Lauman se realizan en mercados relevantes distintos, por lo que no se considera que la Operación de Desincorporación pudiera tener efectos contrarios a la competencia en la provisión de servicios de venta de publicidad a través de canales restringidos y sus OTT asociados.

El GIE de Grupo Lauman no participa actualmente en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales de la categoría programática de deportes a operadores STAR en México, ni en el mercado relacionado de adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

La transacción propuesta no representa para Grupo Lauman un incremento de la participación de ese agente económico en ese mercado relevante, ni en el mercado relacionado; en caso de que Grupo Lauman adquiriera el Negocio a Desincorporar, la operación significaría una integración vertical respecto a sus actividades *upstream* de provisión y ventas de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales, y las actividades *downstream* que el Negocio a Desincorporar realiza en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales en la categoría programática de deportes a operadores STAR en México, por lo que no se identifica que dicha integración otorgue al GIE de Grupo Lauman la capacidad e incentivos para cerrar el mercado relacionado de equipos, instalaciones y servicios, y con ello desplazar a sus competidores en el mercado relevante.

Es por ello que, coincido con el Proyecto en el sentido de que no se prevé que la adquisición del Negocio a Desincorporar por parte de Grupo Lauman genere fenómenos de concentración contrarios al interés público, ni riesgos de competencia en el mercado relevante y relacionados. Adicionalmente, resulta importante señalar que el agente de desincorporación presentó la información y requisitos a los que se refieren los incisos a), b) y c), del numeral 8.4.7.4 de la Resolución.

En lo que respecta del análisis del contrato de compraventa de acciones, incluyendo sus contratos auxiliares y términos comerciales, no se identifica que contenga elementos o cláusulas que puedan generar riesgos en materia de competencia económica.

En este sentido, se prevé que la consumación del contrato de compraventa en sus términos tendría como resultado la transmisión del Negocio a Desincorporar en marcha, viable, competitivo e independiente de las Partes a un nivel comparable previo al que operaba antes del cierre de la operación.

Lo anterior, en cumplimiento de las condiciones estructurales que fueron establecidas en la Resolución a fin de corregir los riesgos en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, esto es canales de programación, paquetes de canales y programas a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes.

Finalmente, me permito señalar que las Partes están obligadas a cumplir con lo establecido en los numerales 8.4.8.2 y 8.4.8.3., 8.4.8.4 de la Resolución aprobada mediante acuerdo IFT/110319/122, relativas a las obligaciones de no readquisición del Negocio a Desincorporar, no reclutamiento y no competencia, con la finalidad de preservar la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar.

En razón de lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene ahora la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

También para fijar postura en este asunto, que sin duda se trata de un tema muy relevante para el Instituto, por el impacto que puede generar en los consumidores y en los mercados; estaríamos concluyendo con esto el

cumplimiento de la obligación de desincorporación, que le establecimos en la concentración de Disney Fox.

Yo adelanto que acompañaré con mi voto a favor el Proyecto, ya que coincido con el análisis que nos propone el área, respecto a la inexistencia de efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, producto de la concentración; tal como se ha analizado, el contrato de compraventa de acciones, celebrado por las Partes, no contiene cláusulas que puedan generar riesgos en materia de competencia económica y se ha cumplido la obligación de presentar la información remitida por ING Financials Markets LLC, en términos de lo dispuesto por el numeral 8.4.7.4 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo P/IFT/110319/122.

De la información contenida en el expediente se desprende que el GIE del comprador no es un competidor del Negocio a Desincorporar en los mercados en los que éste participa, además de que no tendría la capacidad o incentivos de cerrar y desplazar a competidores, ni en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales de la categoría programática de deportes a operadores STAR en México, ni en el mercado relacionado de provisión y venta de equipos, instalaciones y servicios, para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales.

Además, no se identifica que la adquisición del Negocio a Desincorporar por parte del GIE del comprador, Grupo Lauman, pudiera tener como objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley, de acuerdo a los criterios previstos en los artículos 58, 59, 61, 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Es así, que con esta Desincorporación, las Partes podrán cerrar la venta del Negocio a Desincorporar en cumplimiento de las condiciones estructurales establecidas en la Resolución, por la que se aprobó la concentración entre TFCF Corporation y TWDC Enterprises 18 Corp., recordando que dichas condiciones se establecieron con el objetivo de preservar la existencia de un competidor viable y competitivo en el mercado relevante, de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales en la categoría programática de deportes a operadores STAR en México, lo cual previsiblemente tendría como resultado la transmisión de un Negocio a Desincorporar en marcha, viable, competitivo e independiente de las Partes a un nivel comparable, previo al que se operaba antes del cierre de la Operación, esto, como ya lo he dicho, en favor de los intereses del operador.

Finalmente, y con independencia de las obligaciones subsecuentes de las Partes, destacar que la presente Resolución no prejuzga sobre convenios privados, celebrados por las Partes, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos en que pudiera haber incurrido o pudiera incurrir algunos de los agentes involucrados, a través de alguna, otra transacción o conducta.

Es cuanto, Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Comisionado.

Ahora tiene el uso de la voz el Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Yo había pedido la palabra para posicionarme, sin embargo, del posicionamiento, de este último posicionamiento me surgieron dos dudas y quisiera que el área me aclarara.

Entiendo yo la primera es que la aprobación que haríamos hoy no daría o la posible aprobación, que si este Pleno en mayoría por aprobarla o unanimidad, no habría, no con eso concluiría el proceso y cumplirían con todos los requisitos para el proceso de desincorporación, entiendo que aún faltan algunos pasos, como es esta transferencia al comprador de los activos del Negocio a Desincorporar, el cual como lo señalan los contratos se conformaría una empresa específica para eso, y todavía faltaría que el Instituto confirmara que se ha llevado a cabo esta transferencia de activos.

Si el área me puede contestar si es así o en este momento ya estarían cumplimiento con desincorporar ante una eventual aprobación, con la Desincorporación del Negocio.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante el área.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Comisionado Presidente, Comisionado Robles.

Usted lo ha dicho muy bien, así es, la desincorporación, toda la obligación de desincorporar el negocio terminará hasta que se lleve a cabo la transferencia de activos, como usted lo ha señalado muy bien, no terminaría en este

momento con la posible autorización del contrato y de la concentración notificada.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Y tendría otra pregunta. Si bien en este momento no se está evaluando, o más bien se está haciendo una nueva evaluación de los posibles efectos a la competencia y también de que se han cumplido, aunque esa se hizo a través de la Resolución pasada de un posible comprador, en este caso al Lauman.

En esa ocasión se determinó que había independencia de las Partes y que no podría ejercer la influencia uno sobre otro, debido al análisis, y en esa ocasión también se dijo que cuando se revisaran los contratos o el contrato final, que es el caso que hoy se nos presenta, se confirmaría o se podría, con la nueva información, hacer esa o confirmar esa valoración de independencia.

Al respecto, quiero saber si de lo que se presenta en el contrato, de la información que se pudo haber recibido a raíz de esta solicitud de aprobación del contrato se pudo confirmar esta independencia de las Partes, es decir, de dónde provenían sus ingresos y cómo se determina que no podría haber esta influencia en las acciones del nuevo grupo por parte del grupo anterior, sobre todo considerando que tienen un contrato de provisión de servicios entre Lauman y una parte de la empresa que se concentró, que es Fox Disney o específicamente con ESPN, y que eso los lleva a una relación comercial.

Si pueden ahí manifestar si se encontró algo nuevo o si simplemente se continúa el mismo análisis de independencia de las Partes, en los cuales no se detecta ningún problema de posible influencia de la empresa Disney o ESPN ahora con el nuevo grupo a desincorporar.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El área, por favor.

Salvador Flores Santillán: Gracias otra vez.

Sí, en efecto, en esta nueva evaluación o en esta nueva Resolución volvemos a identificar al Grupo de Interés Económico, al cual pertenece el comprador, y en esa identificación, en esa evaluación del Grupo de Interés Económico hacemos otra vez esa evaluación y, como usted ha señalado, se identifica que hay una relación comercial entre el GIE, el Grupo de Interés Económico del comprador con el vendedor, en este caso Disney.

Sin embargo, como ya se había señalado, como usted decía, en la Resolución, en el Acuerdo, perdón, del 14 de mayo de este año esa relación comercial se

Eliminadas "2" palabras y "1" número de porcentaje, que contiene: "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en: (d) cifras financieras de personas morales y datos relativos al patrimonio de los agentes económicos; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

limita a prestación de servicios especializados y representa un porcentaje menor de los ingresos totales del Grupo de Interés Económico del comprador, por lo cual desde ese momento se consideró que el Grupo Lauman, el comprador, es independiente de la parte vendedora.

No tuvimos información adicional en ese sentido, que cambiara esa conclusión, de hecho, ahora en este Proyecto lo agregamos en la sección 6.2.1.1, en el último párrafo se retoma esa conclusión, a la cual se había llegado en el Acuerdo anterior.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Con su venia, Comisionado Cuevas.

Es seguimiento de la misma pregunta. Y en este caso, ¿por qué se considera que una baja participación o que el porcentaje si es bajo de ingresos en una parte o considerando el total de ingresos del GIE, que eso es suficiente o que eso es lo que determina que es independiente, que hay independencia entre las Partes? ¿Qué criterios se está siguiendo?

Salvador Flores Santillán: Sí, perdón, para contestar, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, claro.

Salvador Flores Santillán: Gracias.

Sí, digamos, no hay un criterio escrito, no lo hay, no hay una Ley o algo donde esté establecido cuál es el umbral o a partir de cual se considera si hay influencia significativa o no, o si hay control o no; sin embargo, la práctica decisoria del Instituto, y como decía, este análisis, se realizó en el Acuerdo emitido el 14 de mayo y la conclusión fue esa.

En precedentes decisorios se ha considerado que menos del 15%, una relación comercial que represente menos del 15% de los ingresos totales no genera, o no representa un riesgo de influencia de un grupo hacia el otro, es un umbral que se ha...digamos, insisto, no es un criterio de Ley, no está escrito en piedra, en algunos precedentes así se ha señalado, principalmente en casos de radiodifusión, en donde hay provisión de contenido y hay relaciones comerciales entre grupos, y ha sido necesario establecer ese análisis, entonces esa es la referencia que tenemos.

En el caso particular, la relación comercial que ha sido identificada representa (d) de los ingresos de Grupo Lauman, en ese sentido no tenemos, al

menos en nuestra consideración, ningún elemento para suponer que esa relación comercial pudiera generar algún tipo de influencia ni mucho menos control de un grupo hacia el otro.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Habría algo más, Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Sí, por favor, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Salvador.

En este caso y con estos antecedentes, que entiendo que es algo que ya se ha tomado probablemente no un criterio, pero sí un estándar que se ha seguido, ¿estos se han seguido solamente a nivel Instituto o es una práctica en competencia al ser una participación menor?, se puede considerar como uno de los puntos para evaluar la independencia.

Salvador Flores Santillán: Sí.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Salvador.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Presidente.

Sí, es práctica, pero quisiera insistir en que es una situación de caso por caso, porque cada relación comercial es distinta por su propia naturaleza, pero en la práctica internacional se observa también este tipo de umbrales, digamos que a partir de los cuales o antes de ellos no representa algún riesgo para la competencia o para, en este caso, en un análisis de Grupos de Interés Económico no representa un riesgo de que puedan ejercer o que tengan capacidad para ejercer influencia en un sentido u otro.

Eso está reflejado así en la práctica internacional e incluso la propia Ley de Competencia trae algunos umbrales ahí para estas situaciones, el Instituto tiene un criterio técnico de índices de concentración, donde se establece un umbral, en ese caso es para participaciones de mercado, pero digamos que la naturaleza es similar.

Es un umbral y se establece que cualquier operación que no actualice sus umbrales no supone un riesgo a la competencia, en este caso tenemos esa referencia que le comentaba, y también dado que no se supera ese umbral tampoco suponemos que se pueda adquirir la capacidad de ejercer un tipo

Eliminadas "2" palabras y "1" número de porcentaje, que contiene: "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en: (d) cifras financieras de personas morales y datos relativos al patrimonio de los agentes económicos; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

de influencia y, en este caso, como decía, es un porcentaje [REDACTED] (d) [REDACTED], en nuestra consideración, en ninguna autoridad, en ninguna jurisdicción podría concluirse que por esa situación, por esa sola situación pudiera ejercerse influencia en un sentido u otro.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo.

Por favor, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Bueno, entendiendo entonces esta parte, así que no es el único criterio y que como lo manifiesta el área, entonces, aun así, como criterio, está por debajo de los umbrales que se han utilizado en el Instituto y que según refieren también es de prácticas internacionales.

Simplemente y para no poner palabras en la boca de la Unidad si pudieran confirmar si es así.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Salvador.

Salvador Flores Santillán: Gracias.

Así es, Comisionado, y perdón otra vez que insista, esta situación de la independencia de Grupo Lauman del vendedor se analizó en la Resolución, en el Acuerdo pasado del 14 de mayo y la conclusión fue esa, entonces en este caso simplemente la retomamos y, dado que no recibimos información adicional en ese sentido, no abundamos en mayor detalle.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo.

Ahora pediría la palabra para posicionarme ya, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Pues efectivamente lo que hoy estamos resolviendo son dos asuntos integrados, por un lado, la concentración notificada entre Grupo Lauman Holding y TFCF Corporation, lo que antes era Twenty First Century Fox, y quiero señalar que para presentar estas consideraciones se analizó de conformidad con lo establecido

en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el objeto de identificar si la misma tiene el objeto o efecto de conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, el permitir a tercer el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia.

Al respecto, de acuerdo con el análisis presentado por la Unidad, el GIE de Grupo Lauman no es un competidor del Negocio a Desincorporar en los mercados en los que participa, además de que no tendría la capacidad o incentivos de cerrar o desplazar a sus competidores en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, de la categoría programática de deportes a operadores STAR en México o en el mercado relacionado, que en este caso es provisión y venta de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales.

Adicionalmente, se menciona que no es posible identificar que la posible adquisición del Negocio a Desincorporar por parte del Grupo GIE, del GIE, perdón, al que pertenece Grupo Lauman pudiera tener como objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial.

También, por lo que hace a la revisión del contrato de compraventa de acciones y la información presentada por el agente de desincorporación, en este caso ING, de conformidad con lo dispuesto en la propia Resolución de 2018, quiero señalar que el agente de desincorporación cumplió presentando a este Instituto los elementos requeridos en este numeral 8.4.7.4 de la Resolución y es posible determinar, que revisando los contratos auxiliares y el plan de negocios y términos comerciales acordados entre Fox Sports México Distribution LLC y TFCF Latin American Chanel LLC, como vendedores y subsidiarias de TFCF Corporation y Altener, S.A. de C.V. como comprador y subsidiaria de Grupo Lauman Holding, sí permitirían cumplir con lo establecido en la Resolución respecto a preservar la existencia de un comprador viable en el mercado, para contrarrestar los riesgos de la operación, identificados en la propia Resolución y transferir un negocio en marcha, viable, competitivo e independiente de las Partes a un nivel comparable, previo al que operaba antes de la operación.

De cualquier forma, y pues como lo he mencionado en algunas reuniones respecto a este tema, reuniones internas en el Instituto, dado que hay una solicitud de evaluación de un potencial comprador, la cual inició el 10 de mayo del presente año y que es parte de este mismo expediente 001 de 2018, bajo mi punto de vista, se debería haber resuelto previo a la autorización de

concentración y a la aprobación del presente Proyecto, previamente también a la concentración que se está aprobando en este mismo acto.

Sin embargo, la concentración se ha analizado en sus propios méritos y se ha hecho el análisis exhaustivo de acuerdo a lo que señala la Ley, por lo cual no es un impedimento hacerlo, sin embargo, yo considero que se debería haber resuelto esta solicitud por parte del agente de desincorporación y de un posible o de un potencial comprador, antes de terminar o antes de aprobar en su caso la posible concentración, en este caso la 003 de 2021, la CNC-003 de 2021.

Dicho esto, y dado que no impacta directamente, porque estamos tratando otro asunto y, en este caso, tampoco se puso en los considerandos o en los antecedentes esta solicitud que se inició el 10 de mayo, mi voto será a favor del presente Proyecto y de sus resolutivos tal como está, sin embargo, sí considero que se debería de haber realizado antes esta evaluación sobre un posible comprador, tal y como había solicitado en su día.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho, tiene la palabra.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, perdón.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se analiza la adquisición por parte del Grupo Lauman del Negocio a Desincorporar, compuesto Fox Sports México en dos sentidos: primero, se revisa la operación en términos de los artículos 86 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, para determinar si se trata de una operación que pudiera tener efectos anticompetitivos; en segundo lugar, se analiza si dicha operación se ajusta a las condiciones impuestas en la Resolución emitida el 11 de marzo de 2019, dentro del expediente UCE/CNC-001-2018, donde se autorizó la concentración Disney Fox.

Por lo que hace al primer punto de las constancias que obran en el expediente, considero que, no es previsible que la operación notificada genere riesgos al

proceso de competencia y libre concurrencia; lo anterior, toda vez que Grupo Lauman actualmente no participa en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos, además tampoco tendría la capacidad o incentivos para desplazar competidores, negar el acceso o establecer ventajas exclusivas en ese mercado relevante, ni en el mercado relacionado de la provisión y venta de equipos, instalaciones y servicios, para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales.

Aquí es importante precisar que Grupo Lauman sí cuenta con experiencia en mercados estrechamente relacionados con el Negocio a Desincorporar, particularmente por lo que hace a la provisión y venta de equipos, instalaciones y servicios para la producción y transmisión de contenidos audiovisuales, así como la prestación de servicios de ingeniería, arrendamiento de instalaciones y venta de equipo a productores y agregadores de contenidos audiovisuales.

No obstante, esta experiencia más que significar un riesgo en materia de competencia representa un indicio para la conservación del Negocio a Desincorporar, como una unidad competitiva en los mercados involucrados.

En segunda instancia, estimo que la información presentada se encuentra ajustada a las condiciones establecidas en el numeral 8.4.7.4 de la Resolución del 11 de marzo de 2019, esto toda vez que el agente de desincorporación ha informado que es previsible que Grupo Lauman tenga todas las autorizaciones necesarias, para adquirir y operar el Negocio a Desincorporar, ha dado vista del acuerdo final de compraventa y sus elementos complementarios y relacionados, y nos ha sido presentada la propuesta documentada, misma que fue acordada con el comprador.

Adicionalmente, la operación que se pretende realizar se llevaría a cabo de conformidad con los términos establecidos en la Resolución y, en particular, preservaría la existencia de un competidor viable, competitivo, en marcha, en el mercado relevante a un nivel comparable al que mantenía previo al cierre de la concentración Disney Fox, lo cual remediaría y contrarrestaría los riesgos de esa concentración.

Finalmente, no omito señalar que los numerales 8.4.8.2, 8.4.8.3 y el 8.4.8.4 de la Resolución de 2019 establecen obligaciones de no readquisición del negocio, no reclutamiento y no competencia, estas obligan a las Partes, además en tanto no ocurra y se complete la desincorporación de su totalidad no pueden tenerse por cumplidas las condiciones estructurales impuestas, y las Partes continúan obligadas a abstenerse de realizar acciones que comprometan la desincorporación o su expedita realización.

Dicho lo anterior, me parece indispensable precisar que desde la emisión de la Resolución de la concentración Disney Fox el Instituto ha velado por el eficaz cumplimiento de las condiciones impuestas, sin que las mismas hayan sido disminuidas o alteradas.

Y bueno, para terminar adelanto mi voto a favor del Proyecto, y aprovecho la ocasión para extender mi más sincero reconocimiento a la Unidad de Competencia Económica y a todos los servidores públicos involucrados en este procedimiento.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Comisionado.

También expreso mi posición a favor del Proyecto, y por razones evidentemente cercanas a las que han expresado los Comisionados, en los dos aspectos: la aprobación de la concentración y la aprobación del contrato.

En el primer caso, y como se ha dicho, no se advierten riesgos a la competencia, se cumplen estándares, formalidades, supuestos de Ley; en el caso del contrato, si bien había habido una revisión previa de estos materiales al validar la viabilidad del competidor del oferente Lauman, ahora en esta revisión adicional que hacemos no encontramos elementos de contradicción con la Resolución del Pleno ni otros elementos de riesgo, razón por la cual y en obvio de repeticiones, además de apoyar las que han expresado los Comisionados, externo también mi reconocimiento al trabajo del área, evidentemente.

Y, en principio, estamos ante la feliz conclusión de un complejo procedimiento para el IFT, en un tema extremadamente extensible, como lo fue ante la opinión pública y algunos actores políticos de la mayor relevancia, también una gran preocupación de un sector de la industria sobre el tema, pero me parece que de manera absolutamente transparente, clara, apegada a buena práctica y, por supuesto, a la Ley se está llegando a la conclusión de un proceso, como decía yo, complejo y lleno de incidencias, como lo fue además en el contexto de la pandemia, pero donde vemos la oportunidad de que se cumple el propósito manifestado por el IFT, en el sentido de preservar un competidor viable, competitivo y en marcha, como sería Grupo Lauman en un terreno ampliamente especializado, como son los eventos deportivos, particularmente de alta gama en televisión restringida y en canales, tanto básicos como canales *premium*.

En ese sentido, confiamos que esto mantenga los niveles de competencia en el sector y pueda ser un aliciente para el desarrollo ulterior de estos servicios en México, por estas razones expreso mi voto a favor del Proyecto.

Si no hubiera intervenciones adicionales, pido al Secretario Técnico del Pleno que recoja la votación de este asunto único.

Adelante, Secretario.

David Gorra Flota: Gracias.

Se recaba votación del asunto I.1, incluyendo los ajustes que fueron señalados por la Unidad de Competencia Económica.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

A favor del Proyecto, incluyendo las modificaciones que señaló la Unidad.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor con las modificaciones señaladas por la Unidad.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor con las modificaciones.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor con las modificaciones anunciadas.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor, incluyendo las modificaciones que fueron anunciadas.

David Gorra Flota: Muchas gracias.

Presidente, le informo que el asunto I.1 queda aprobado por unanimidad con las modificaciones que fueron señaladas por el área.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: No hay más asuntos que tratar, por lo que podemos dar por concluida esta sesión a las 2 de la tarde con 57 minutos.

Muchas gracias.

ooOoo

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2021.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA

AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA

ID: 1273

HASH:

A6103314BF942E5984B2D7DC4E61065C9FE3ECD

8A37A6D422AB029BD336F857A

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA IX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 7 DE JUNIO DE 2021.**

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
<p style="font-size: small;">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p>Identificación del documento: Versión Estenográfica de la IX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 7 de junio de 2021.</p> <p>Fecha clasificación: 5 de agosto de 2021</p> <p>Área: Secretaría Técnica del Pleno.</p>
Confidencial	<p>Información confidencial relacionada con: datos personales, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que se ubica en la deliberación del asunto I.1 del Orden del día., consistentes en:</p> <p>(a) Estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos en las páginas 5 y 7.</p> <p>(b) Nombres y apellidos de personas físicas identificadas o identificables, en las páginas 7 y 8.</p> <p>(c) Porcentajes de participación accionaria de personas morales, localizada en la página 7.</p> <p>(d) Cifras financieras de personas morales y datos relativos al patrimonio de agentes económicos, en las páginas 16 y 18.</p> <p>Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.</p>
Fundamento Legal	<p>(a) Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en datos relativos a las negociaciones previas a un acto jurídico realizado entre particulares en el ámbito del derecho privado, de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a detalles en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones sobre las cuestiones que son parte de las negociaciones entre tales agentes económicos, por lo que se divulgaría las personas con las que hayan tenido negociaciones o hayan pactado.</p> <p>(b) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).</p> <p>Lo anterior, por corresponder a nombres y apellidos de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, dado que se tratan de datos personales, que a su vez se relacionan con información patrimonial de personas morales sobre actos de carácter jurídico y administrativos relativos a las personas físicas y su participación accionaria en personas morales que no son concesionarias, por lo que su estructura accionaria no se encuentra en su caso en el registro público de concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones de acceso público.</p> <p>(c) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p>

		<p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y administrativo, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva del mismo, y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de diversas personas morales que no son concesionarias, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter jurídico y administrativo de personas morales, lo cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, que al exponerse los porcentajes de acciones que otras personas físicas y morales detentan sobre una empresa en específico pudiera ser perjudicial y causar daño.</p> <p>(d) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial que refiere al patrimonio de persona moral relativo a datos sobre los ingresos del agente económico, en específico provenientes de una relación comercial, información que de divulgarse pudiera causar daño o perjuicio en la posición competitiva del titular de la información, y puede ser útil para sus competidores actuales o potenciales.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p>	<p>David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Firma electrónica con fundamento en el artículo Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.</p>